

Señora.

Juez Promiscuo Municipal de Suan – Atlántico.

E.

S.

D.

Referencia: Proceso Ejecutivo con Garantía Real de LAILA PAULINA ARREGOCES TAPIAS, contra ROSMERY JUDITH ALVAREZ RIVERA.

Radicado No: **08770-40-89-2022-00058-00**

JAIME ANTONIO MIER SIERRA, mayor de edad, vecino del Municipio de Calamar – Bolivar, residente en la Calle 24#2-25, abogado Titulado y en ejercicio, identificado con la cedula número 3.826.942, expedida en el municipio de Calamar Bolivar, T.P. No: 44.356, del C. S de la J, Celular: 3046714399; WhatsApp: 3046714399, Correo: **jamisi12@hotmail.com**; haciendo uso del poder que me ha conferido la parte demandada, para que la represente jurídicamente en este caso; Con todo respeto acudo a usted por medio del presente escrito, con el objeto de presentar **Recurso de Reposición contra el auto emanado** de su despacho dentro del proceso citado en la referencia, fechado agosto cinco -5 del año 2.022, por **medio del cual se libró mandamiento ejecutivo**, a favor de la señora: LAILA PAULINA ARREGOCES TAPIAS, y, contra mi cliente, señora: ROSMERY JUDITH ALVAREZ RIVERA; mayor de edad, residente en El municipio de Suan – Atlántico, en la carrera 10 No: 5-113, Numero Celular 3044437778 , Correo: **alvarezrosmery04@gmail.com**: quien se enteró de estar demandada el 14 de marzo, porque se le practicó una diligencia de secuestro en el inmueble de su propiedad en horas de las mañana y en el mismo día a las 3:14 pm recibió un correo electrónico de parte de la demandante donde enviaba copia del auto de mandamiento de pago, copia del poder otorgado, acompañado de copia de la demanda sin ningún anexo por lo cual considero que existe una indebida notificación ya que a mi representada no se le

hizo llegar copia de la supuesta letra de cambio firmada por ella como tampoco copia de la escritura de hipoteca, documento que sin lugar a dudas constituye el título de recaudo ejecutivo que le permiten al apoderado poder ejercer una defensa técnica de los intereses de la demandada. Solo el día miércoles 22 de marzo del año en curso recibió mi cliente, vía correo electrónico copia del expediente digital y es a partir de ese momento que el suscrito abogado considera que se ha surtido en legal forma la notificación del mandamiento de pago y el respectivo traslado a la parte demandada, para acceder a su defensa sin que se le vulnerara el debido proceso, por eso, me entregaron las copias de la demanda el día miércoles 23 de marzo de 2.023. Por considerar que hay situaciones que configuran Excepciones previas de conformidad con lo contemplado en el artículo 438 del C. G del P; Me permito presentar Recurso de Reposición contra el auto que libro mandamiento ejecutivo contra mi cliente, el que sustento de la siguiente manera:

1)Excepción Previa de Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, consagrada en la parte inicial del numeral 5 del artículo 100 del C. G del P; Ya que la parte demandante, no cumplió con los requisitos de la demanda contemplados en el numeral 2 del artículo 82 del C.G del P, ya que no indico el domicilio de las partes, tanto demandantes como demandada, tampoco indico el domicilio de la abogada que representa a la parte demandante, situación que se puede apreciar sin tantas lucubraciones , el mirar la parte inicial del escrito de demanda, siendo esta información, de estricto cumplimiento, por ser un requisito de la demanda, y van en su orden dentro del mencionado artículo., es un requisito formal, indicar el nombre y domicilio de las partes, situación que fue omitida por la parte demandante en este caso.

Hago claridad, en que no se puede, tampoco se debe confundir este mandato legal, con lo establecido en el artículo 100 del C.G del P, en su numeral 10 del artículo 82 del C. G del P, ya que esta es otra carga que impone la norma a la parte actora, de indicar: el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

Cuando la norma nos habla del domicilio de las partes, hace referencia a la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella así lo reza el artículo 76 del C. C; El domicilio civil es relativo a una parte determinada de lugar de la unión o de un territorio, de conformidad con el artículo 77 del C.C. El Domicilio se determina por el lugar donde un individuo esta de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio, determina su domicilio civil o vecindad esto de conformidad con el artículo 78 del C.C., Mientras que el domicilio contractual, es aquel que en un contrato se podrá establecer, de común acuerdo, un domicilio civil especial para los actos judiciales o extra judiciales a que diere lugar el mismo contrato, este , de conformidad con lo que contempla el artículo 85 del Código Civil Colombiano, como podemos notar a simple vista, son dos situaciones totalmente diferentes, por esa el artículo 82 del C. G del P, indica lo establecido en el numeral 2 de ese artículo, y lo insertado en el numeral 10 del mismo artículo 82 de la noema pluricitada C. G del P.

PETICIONES.

Primero. Declarar probada la Excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales, de conformidad con lo planteado en este escrito.

Segundo. Revocar el Auto admisorio de la demanda, dictado en el presente proceso el día cinco – 5 de agosto del año 2.022.

Tercero. Levantar las medidas cautelares dictadas en este caso.

Derechos.

Invoco como fundamentos de derecho, el artículo 438 del C. G del P, y demás normas legales que su señoría considere pertinentes y conducentes aplicar a este caso.

PRUEBAS.

Pido que se tengan como pruebas, el escrito que contiene la demanda presentada en este caso.

NOTIFICACIONES.

Tanto mi mandante, como el suscrito, recibimos notificaciones en la secretaria de su despacho, o en mi oficina de abogado, ubicada en mi domicilio en la calle 24#2-25 Calamar Bolívar, correo **jamisi12@hotmail.com**, cel: 3046714399; WhatsApp: 3046714399 La parte demandante las recibe por medio de su apoderada en Barranquilla en la calle 39#43-123 piso 11 of. J5, por medio de su apoderada, al correo electrónico: marena81@hotmail.com

Otra: EXCEPCIÓN PREVIA DE NULIDAD RELATIVA

Esta Excepción la baso en los siguientes aspectos:

a) En el hecho primero de los Hechos de la demanda, la parte demandante, a través de su apoderada manifiesta que, la demandada recibió en calidad de mutuo o préstamo de consumo por parte de la demandante, el día 14 de diciembre de 2.022, la suma de cuarenta millones de pesos M/C, al interés legal y moratorios mas alto permitido por la ley Colombiana.

b) En el punto dos de los hechos de la demanda, la apoderada de la parte demandante manifiesta que, para garantizar el préstamo, la señora ROSMERY JUDITH ALVAREZ RIVERA, constituyo hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía, a favor de la señora LAILA PAULIONA ARREGOCES TAPIAS, a través de la escritura publica numero mil ochocientos ochenta y cinco – 1885 del día 14 de diciembre del año 2.021, en la notaria Once del Circulo de Barranquilla, cuya primera copia que presta merito ejecutivo apporto a esta demanda, sobre un inmueble.....

c) Continúa relatando en los hechos: en el punto tercero: el termino de duración del préstamo fue de doce meses a partir del día 14 de diciembre del año 2.021.

d) en el punto cuatro de los hechos de la demanda, sostiene la demandante que, hasta el momento de presentar esta demanda el deudor no ha cancelado el capital recibido y adeudado, como y tampoco los intereses legales y moratorios desde el 14 de diciembre del año 2.021. Al analizar estos cuatro aspectos, en relación con las fechas de creación del título, no coincide con la fecha en que, al parecer, la demandada recibió el dinero que le entregaron en mutuo o préstamo de consumo; no indican por qué si recibió un dinero en cantidad de cuarenta millones de pesos, el 14 de diciembre del año 2.022, se habla de un título valor que se suscribió por la demandada el 14 de diciembre del año 2.021, asimismo solicita en las Pretensiones de la demanda, refiriéndose en su primera pretensión, a que se dicte mandamiento de pago en este hipotecario en contra de la demandada ROSMERY JUDITH ALVAREZ RIVERA por la suma de cuarenta millones de pesos - \$40.000.000- mas los intereses legales y moratorio0s a la tasa de interés máxima legalmente permitida, desde el 14 de diciembre del año 2.021 hasta que se origine el pago total de la obligación. Como se puede observar, no

hay claridad de cuando nació la obligación, desde cuándo se debe la misma, por lo tanto, Además, de esta situación, la parte demandante, no indica si tiene en su poder el original de la primera copia de que habla la actora, es autenticada y tiene la constancia de prestar merito ejecutivo, requisito omitido por la actora, y que es indispensable en este caso. El artículo 245 del C. G del P, contempla:

Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia

Las partes deberán aportar el original, salvo causa justificada. Cuando se aporte copia, el aportante deberá indicar en donde se encuentra el original, Si tuviere conocimiento de ello.

El artículo 246 de la misma obra señala: que las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesario la presentación del original o de una determinada copia.

Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original. O a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante la exhibición dentro de la audiencia correspondiente.

A renglón seguido, el artículo 176 del C. G del P, contempla: las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley para la existencia o validez de ciertos actos. Es el caso que nos ocupa, donde debe tenerse y manifestarse la tenencia del original de la primera copia expedida en este caso por el Notario, situación admitida por la parte actora en el presente caso.

De conformidad con el artículo 243 del C. G del P, estamos frente a un documento público, ya que, en este caso, fue expedido por un

notario; a la Luz del artículo 244 del C. G del P, El Al parecer, el documento aportado dentro del presente proceso, puede tratarse de un documento autentico, por ser un documento al parecer, público, por eso es necesario que se informe por la parte demandante, y se exhiba o se le informe al Juzgado la circunstancia de tener en su poder la original de la primera copia de la escritura que ha presentado en este caso, ya que en la demanda, no ha hecho tal afirmación, siendo esto un requisito indispensable. A contrario sensu, se debe proceder a declarar la nulidad relativa del auto de mandamiento ejecutivo dictado en este caso; y, así solicito que se proceda.

Solicito que se tenga como prueba de lo planteado en este caso: a) los hechos planteados en la demanda; b) la pretensión primera de la demanda; c) Lo indicado por la actora en el acápite de las pruebas de la demanda, todo esto para corroborar lo manifestado en esta Excepción.

Basado en lo expuesto en esta excepción, solicito una vez más, que se tengan por probadas las excepciones planteadas en este escrito, y, en consecuencia, se revoque el mandamiento ejecutivo dictado en este proceso, por las razones expuestas en este escrito.

Anexo al presente escrito el archivo recibido por la parte demandada el día 14 de marzo de 2023

ATENTAMENTE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaime P.' with a stylized flourish at the end.

JAIME ANTONIO MIER SIERRA

CC. 3.826.942 de calamar

TP: 44356 C S J



Marena Antequera chaurio

Abogado

Calle 39 No.43-123 Piso 11 Of. J5

Tel: 3002589302-- 3143276003

E - Mail: marena_81@hotmail.com

Barranquilla - Colombia

SEÑOR

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA (REPARTO)

E. S. D.

MARENA ANTEQUERA CHAURIO, mayor de edad y de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía número 22.669.277 expedida en Barranquilla y tarjeta profesional número 128.424 del Consejo Superior de la Judicatura, me dirijo a usted con todo respeto en mi calidad de apoderado judicial de la señora **LAILA PAULINA ARREGOCES TAPIAS**, mayor de edad y de esta vecindad, según poder que adjunto, con el fin de instaurar demanda ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra la señora **ROSMERY JUDITH ALVAREZ RIVERA**, mayor de edad y vecina de Suan- Atlántico, por la suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS, (\$40.000.000.-)** moneda Colombiana, más los intereses legales y moratorios más altos permitidos por nuestra legislación Colombiana, a partir del día 14 de Diciembre del año 2021, para que previos los tramites del proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía, se sirva decretar en pública subasta del inmueble descrito en el segundo hecho de esta demanda, para lo cual pido se libre mandamiento ejecutivo a favor de la señora **LAILA PAULINA ARREGOCES TAPIAS** y a cargo de la parte demandada.

Expongo los hechos de esta demanda.

HECHOS

- 1.-La demandada, recibió en calidad de mutuo o préstamo de consumo por parte de la demandante, el día 14 de diciembre de 2022, la suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS MONEDA COLOMBIANA**, al interés legal y moratorios más alto permitido por la ley Colombiana.
- 2.- Para garantizar el préstamo, la señora **ROSMERY JUDITH ALVAREZ RIVERA**, constituyó hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía, a favor de la señora **LAILA PAULINA ARREGOCES TAPIAS**, a través de la escritura pública número mil ochocientos ochenta y cinco (1885) del día 14 de diciembre del año 2021, en la Notaría Once del Circulo de Barranquilla, cuya primera copia que presta merito ejecutivo aporto a esta demanda, sobre un inmueble ubicado en la **carrera 10 N° 5-103, del municipio de Suan, Departamento del Atlántico**, con matricula inmobiliaria número **045-73359**, referencia catastral número **010000670010000**, cuyas medidas y linderos son : NORTE : mide 10.20 metros y linda con carrera 10 en medio, frente a predios que es o fue de **ENRIQUE MACIAS MERIÑO**, y referencia catastral número **010000680001000**; SUR: mide 9.40 metros y linda con predios de **MAURICIO CUETO**; referencia catastral número **010000670021000**, ESTE : mide 32.70 metros y linda con predios que son o fueron de **MARTIN JIMENEZ CASTRO**, referencia catastral número **010000670011000** y por EL OESTE : mide 32.80 metros y linda con la calle 6 en medio, frente a predios de los de los señores **MARITA QUIROZ Y JAIME OSPINO**, con referencia ---- catastral número **010000080002000**; Este inmueble lo adquirió el hipotecante por adjudicación que le otorgó la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SUAN- DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO**, mediante la resolución 136 del 10 de mayo de 2018 , debidamente registrada en la oficina de registros de instrumentos públicos del municipio de Sabanalarga-Atlántico, bajo el folio de matrícula inmobiliaria número **045-73359**, y referencia catastral número **0100006700110000**
- 3.-El término de duración del préstamo fue de doce meses a partir del día 14 de diciembre del año 2021, donde la demandada se obligó a pagar el capital mutuado en cuotas mensuales sucesivas pero hasta el momento de presentar esta demanda, no ha cancelado un solo mes de intereses ni capital, incurriendo en mora total desde el día en que se originó la obligación, por tanto, se aplica lo establecido en la cláusula primera y duodécimo de la escritura de hipoteca presentada en este proceso, es decir, que se tiene por vencido todos los plazos otorgados al inicio de la escritura de hipoteca por incumplimiento de la demandada.



Marena Antequera chaurio

Abogado
Calle 39 No.43-123 Piso 11 Of. J5
Tel: 3002589302-- 3143276003
E - Mail: marena_81@hotmail.com
Barranquilla - Colombia

4.- Hasta el momento de presentar esta demanda el deudor no ha cancelado el capital recibido y adeudado, como tampoco los intereses legales y moratorios desde el 14 del mes de diciembre del año 2021.

5.-La demandada adeuda en total la suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS**, más los intereses legales y moratorios máximos legales tasados por la Superfinanciera, desde la constitución de la mora por el deudor hasta la fecha que se origine el pago total.

6.-Se trata de una obligación clara expresa y actualmente exigible de cancelar una suma de dinero, cuyo plazo se encuentra vencido.

7.-La demandante ha requerido el demandado en varias oportunidades para obtener el pago de la obligación, pero ha hecho caso omiso a dichos requerimientos.

PRETENSIONES

1.-De acuerdo a los hechos anteriormente narrados solicito al señor Juez dictar mandamiento de pago en este ejecutivo hipotecario en contra de la demandada, **ROSMERY JUDITH ALVAREZ RIVERA** por la suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000.00)** más los intereses legales y moratorios a la tasa de interés máxima legal permitida, desde el 14 de diciembre del año 2021 hasta que se origine el pago total de la obligación.

2.-Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada

3.-Que se ordene la venta en pública subaste el bien inmueble que se identifica en el numeral segundo de los hechos.

DERECHO

Me fundamento en los artículos 666,2224,2434, 2440, 2448, 2449, 2488, del Código Civil y artículos, 619,621, 793,1163, del código de comercio, artículos 75,77,82,83,84 y Ss. y 468 y Ss. del código general del proceso, decreto legislativo 806 del 2020 y demás normas concordantes

CUANTIA Y COMPETENCIA

La cuantía es superior a cincuenta millones de pesos moneda Colombiana.

La competencia es suya, por la naturaleza de la acción, la cuantía, el domicilio del demandante, el cumplimiento de la obligación que es esta ciudad y demás factores que la integran.

PETICION ESPECIAL

De conformidad con el artículo 468 numeral 2 del Código General del Proceso, le solicito decretar el embargo y secuestro del inmueble hipotecado, oficiando lo pertinente al registrador de la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad, para la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria número **045-73359**, referencia catastral número **01000067001000**.

PRUEBAS Y ANEXOS

Pido que se tengan como pruebas las siguientes. :

1.- Poder para Actuar

2.- La escritura pública de hipoteca número 1885 del 14 de Diciembre del año 2021, de la Notaría Once del Circulo de Barranquilla, que se anexa a esta demanda.

3.-Certificado de tradición número **045-73359**, de la oficina de Registro y de Instrumentos Públicos del Círculo de Barranquilla del inmueble hipotecado

4.-Copias de la demanda y sus anexos en formato PDF para el archivo del Juzgado y los traslados respectivos



Marena Antequera chaurio

Abogado
Calle 39 No.43-123 Piso 11 Of. J5
Tel: 3002589302-- 3143276003
E - Mail: marena_81@hotmail.com
Barranquilla - Colombia

NOTIFICACIONES

La demandada señora **ROSMERY JUDITH ALVAREZ RIVERA** carrera 10 N° 5-103, del municipio de Suan, Departamento del Atlántico, correo electrónico:alvarezrosmary04@gmail.com --- celular: 3044437778 (Estos datos aparecen en la escritura de hipoteca).

La demandante **LAILA PAULINA ARREGOCES TAPIAS**, recibe notificaciones en la Calle 62 N° 46-45 de la ciudad de Barranquilla, correo electrónico=lailaarregoces@hotmail.com celular= 3003992980

La suscrito en la secretaria del Juzgado y en mi oficina de la Calle 39 N° 43-123 en Barranquilla, correo electrónico = marena_81@hotmail.com celular= 3143276003

Los correos de la parte demandante y demandada fueron tomados de la escritura pública de hipoteca que sirve como título de recaudo.

Del señor Juez, atentamente;

MARENA ANTEQUERA CHAURIO
C.C. N° 22.669.277 de Barranquilla
T.P. N° 128.424 del C.S de la J.



Marena Antequera chaurio

Abogado

Calle 39 No.43-123 Piso 11 Of. J5

Tel: 3002589302-- 3143276003

E - Mail: marena_01@hotmail.com

Barranquilla - Colombia

SEÑOR

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA (TURNO)

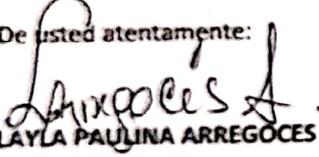
E. S. D.

LAYLA PAULINA ARREGOCES TAPIAS, mayor de edad y de esta vecindad, identificada con la cedula de ciudadanía número 22.698.280 expedida en Suan-Atlántico, me dirijo a usted con todo respeto para manifestarle que por medio del presente escrito otorgo poder especial, amplio y suficiente a la doctora MARENA ANTEQUERA CHAURIO, mayor de edad y de esta vecindad, abogada titulada y en ejercicio, identificada con la cedula de ciudadanía número 22.669.277 expedida en Barranquilla y tarjeta profesional número 128.424 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación presente demanda ejecutiva con garantía hipotecaria contra la señora ROSMERY JUDITH ALVAREZ RIVERA, mayor de edad y vecina del municipio de Suan -Atlántico.

Mi apoderada queda ampliamente facultada para recibir y cobrar los títulos judiciales que salgan a mi favor, conciliar, transigir, representarme en la audiencia de conciliación en caso necesario, sustituir, reasumir, renunciar, revocar, pedir y aportar pruebas, pedir medidas cautelares, solicitar la adjudicación del bien en remate y/o hacer postura en la misma, y en general interponer todos los recursos y acciones legales, en defensa de mis legítimos derechos e intereses, de acuerdo a lo normado en el artículo 74 y Ss. del código general del proceso.

Sírvase señor juez tener a la doctora MARENA ANTEQUERA CHAURIO, como mi apoderada judicial en este proceso, quedando relevada de condenas y costas.

De usted atentamente:


LAYLA PAULINA ARREGOCES TAPIAS
C. C. N° 22698280 de Suan-Atlántico

ACEPTO:


MARENA ANTEQUERA CHAURIO
C.C. N° 22.669.277 de Barranquilla
T. P. N° 128.424 del C.S. de la J.

- Favoritos
- Carpetas
 - Bandeja d... 21171
 - Correo no des... 11
 - Borradores 75
 - Elementos envia...
 - Elementos elimi...
 - Archivo
 - Notas 2
 - Archivados
 - Historial de conv...
 - Scheduled
 - Unwanted

- Laila Paulina Arregoces Tapias** ☆
lailaarregoces@hotmail.com
- Enviar correo electrónico Ver perfil
- Resultados Filtrar
- Todos los resultados
- Laila Paulina Arregoces Tapias
CamScanner 06-21-2022 12p... Mar 21/06
Buenas tardes Marena... Bandeja de ent...
CamScanner 06...
 - Laila Paulina Arregoces Tapias
Documento de Laila Paulina Vie 3/06
CamScanner 06-03-2... Bandeja de ent...
CamScanner 06...
 - Laila Paulina Arregoces Tapias
Fwd: Certificado: Notificaci... 1/09/2021
Get Outlook para And... Bandeja de ent...
 - Laila Paulina Arregoces Tapias
Fwd: Certificado: Notificaci... 1/09/2021
Get Outlook para And... Bandeja de ent...
Carta Notificaci... Acto administra...

CamScanner 06-21-2022 12poder.13.pdf

Laila Paulina Arregoces Tapias Para: Usted Mar 21/06/2022 12:14 PM

CamScanner 06-21-2022 12p... 340 KB

Buenas tardes Marena, te envío poder para iniciar proceso ejecutivo hipotecario. Quedo atenta

Get Outlook para Android

Responder Reenviar

Actualizar a Microsoft 365 con Características de Outlook Premium

Escribe aquí para buscar

CamScanner 06-21-2022 1... (Sin asunto)

Recurso de reposición

Jaime Antonio Mier Sierra <jamisi12@hotmail.com>

Lun 27/3/2023 15:05

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Atlántico - Suan <j01prmpalsuan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (2 MB)

Recurso de reposicion proceso hipotecario suan.docx; EJECUTIVO HOPOTECARIO.pdf;